



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-0012-2018 JUICIO ELECTORAL

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: impugnación sentencias Sala Superior

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de febrero de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promovió sendos juicios ciudadanos contra diversas irregularidades relacionadas con el proceso de selección de candidatos a diputaciones locales en Nuevo León, así como la negativa de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver un recurso de inconformidad vinculado con los mismos actos. Con motivo del presentado curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Monterrey acordó formar el cuaderno de antecedentes 42/2018, y al considerar que Mauricio Luis Felipe Castillo Flores controvertía “actos y omisiones” atribuibles a la Sala Regional, lo remitió a la Sala Superior para los efectos legales conducentes. El uno de abril de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, en el cuaderno de antecedentes 42/2018 y contra la ejecutoria emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2018.

La Sala Superior del Tribunal Electoral a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva tiene competencia formal para conocer de la presente impugnación mediante la formación del presente expediente en el denominado Juicio Electoral, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia. La Sala Superior considera que la demanda de juicio electoral presentada resulta improcedente.

El actor pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, resolución que acorde al artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es definitiva e inatacable y, por ende, no es susceptible de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; es

decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus fallos.

Así, por disposición Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral representa el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual, sus determinaciones son definitivas, porque concluyen o dan fin a los litigios y, por tanto, no admiten ser objeto de impugnación por ninguna vía o instancia. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación contemplada en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y, 61, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.